

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia ..... año, 50 ptas.  
 Los demás: trimestre, 15; semestre, 30; " 60 "  
 Extranjero: " 22'50; " 45; " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

## SECCION PRIMERA

### MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

El Presidente de la República española,  
 A todos los que la presente vieren y entendieren,  
 sabed:

Que las Cortes han decretado y sancionado la siguiente.

## LEY

Artículo único. Cuando los patronos que necesiten emplear braceros en los trabajos agrícolas no acudan a los Registros u Oficinas de colocación obrera, regulados por la Ley de 27 de noviembre de 1931 y su Reglamento de 6 de agosto de 1932, y contraten trabajadores forasteros, habrán de hacerlo siempre a base de jornales no inferiores a los establecidos por los organismos oficiales de trabajo competentes para ello, y a falta de éstos y en defecto también de lo fijado en pactos colectivos, a los que rijan para trabajos iguales en la localidad más próxima en que tales organismos funcionen.

En el trabajo de los niños se observará lo legislado sobre el mismo.

De las denuncias por infracción de lo preceptuado en este artículo conocerán los respectivos Jurados mixtos del Trabajo rural, quedando derogados el Decreto de 28 de abril de 1931, Ley de la República de 9 de septiembre del propio año y el artículo 8.º de las disposiciones transitorias del Reglamento de 6 de agosto de 1932, y todo cuanto resulte dispuesto en oposición a lo preceptuado en esta Ley.

Por tanto,  
 Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, a veintiocho de mayo de mil novecientos

treinta y cuatro.— Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—  
 El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, José Estadella Arnó.

(Gaceta 30 mayo 1934).

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

## DECRETOS

Entre los diversos fines que al Estado están atribuidos, ninguno supera en el orden material al de proteger y fomentar la riqueza del país.

El exponente más auténtico de esta riqueza se halla en el volumen e importancia de los productos de la tierra que, merced principalmente al esfuerzo del pueblo trabajador, se recolectan anualmente.

Esa recolección constituye, para el obrero, trabajo remunerador en el verano y posibilidad de sosiego en el invierno; para el patrono, recuperación del capital invertido, premio al esfuerzo realizado y estímulo para nuevas empresas; para el comerciante, base de su actividad fedunda; para el industrial, material prima de su función transformadora; para el consumidor, normalidad en su medio de vida; para la Hacienda pública, posibilidades crediticias, y para el pueblo español, en su acepción genérica, conservación y fomento de la riqueza nacional, que es, en definitiva, base y sustento de su tranquilidad y de su vida.

Pues bien; si la recolección de la próxima cosecha, por las razones apuntadas, representa una suprema manifestación de interés público, es evidente que las tareas que integran esa recolección constituyen modalidades ejemplares de un fundamental servicio público nacional.

La declaración de este servicio público tiende, pues, a librar de daños irreparables a la economía nacional, cuya defensa pertenece a un orden superior al de los singulares intereses de patronos u obreros, correspondiendo a todos por igual reconocerla y acatarla, para

que garantice a los segundos la paz de un jornal seguro, fuera de los extravíos a que puedan ser conducidos inconsciente o maliciosamente, y para que impida toda clase de excesos egoístas por parte de los patronos que por su condición están llamados a dar ejemplo de respeto a la Ley.

Fundado en las consideraciones expuestas, de conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente.

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Se declara servicio público nacional la recolección de la próxima cosecha.

Artículo 2.º Por los Ministerios de la Gobernación, de Trabajo, Sanidad y Previsión y Agricultura, se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución y el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid a veintinueve de mayo de mil novecientos treinta y cuatro.— Niceto Alcalá-Zamora y Torres.— El Presidente del Consejo de Ministros, Ricardo Samper Ibáñez.

(Gaceta 30 mayo 1934).

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### DECRETO

Declarado por el Gobierno servicio público la recolección de la próxima cosecha, por afectar no sólo al interés de la producción, en su doble sentido patronal y obrero, sino también al de los consumidores, y, en general, a la necesaria defensa de la economía nacional, resulta obligada la adopción de aquellas medidas que mejor conduzcan al aseguramiento de tal servicio, acomodadas al estado circunstancial de alarma establecido en virtud del Decreto de 25 del mes actual.

Todo ello con objeto de prevenir, y en su caso frustrar, así los extravíos a que puedan ser conducidos los obreros que tan necesitados se hallan de la paz de un jornal seguro, como de los excesos egoístas que pudieran turbar el sentido del deber en algunos patronos, llamados por su condición a dar ejemplo de respeto a la Ley.

Tales motivos y consideraciones y el obligado empeño de librar de daños irreparables a la economía nacional, cuya defensa pertenece a un orden superior a patronos y a obreros que a todos corresponde reconocer y acatar, justifican que, por acuerdo del Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Venga en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Declarado servicio público la recolección de la cosecha pendiente, quedan prohibidos, a tenor del párrafo diez del artículo 28 de la Ley de 28 de julio de 1933, todos los paros o huelgas que afecten a las labores de recolección que se produzcan o intenten dentro del territorio nacional, ya resulten anunciados o no con anterioridad al día de hoy, los cuales paros o huelgas tendrán el carácter de ilegales para todos los efectos de dicha Ley.

Artículo 2.º Los patronos que infringieren en sus contratos con los obreros o en la fijación o pago de salarios alguna de las disposiciones de las Ordenes del Ministerio de Trabajo de 24 de febrero último y 18 de mayo actual, o la Ley de 28 del propio mes corriente o paralizaren maliciosamente o con propósito de coacción o de lucro las labores de recolección, se considerarán incurso en las sanciones de la ley de Orden público—incluso las de multa, detenciones, registros y cambio de domicilio—, que les serán impuestas con todo rigor por la Autoridad gubernativa, sin perjuicio de que conozcan de las infracciones, cuando proceda, los Tribunales de Urgencia.

La cuantía de las multas que se les imponga será

proporcionada a la gravedad de la falta y a la fortuna de la persona responsable.

Artículo 3.º Los Gobernadores civiles prohibirán o suspenderán toda clase de reuniones, manifestaciones y propagandas encaminadas de manera directa o indirecta a impedir las labores de recolección normal de las cosechas pendientes o a suscitar o mantener huelgas que las perturben.

De igual modo emplearán todas las medidas que autorizan los capítulos 2.º y 3.º de la Ley de 28 de junio de 1933—incluso las de multa, detenciones, registros y cambios de domicilio—contra los que, por actos directos o indirectos, positivos o negativos, o por medio de propaganda, pretendiesen contribuir a la declaración o mantenimiento de huelgas o paros o incurran en cualquier infracción de la ley de Orden público o de las demás disposiciones concordantes; todo ello sin perjuicio de la actuación, en su caso, de los Tribunales de Urgencia.

Artículo 4.º Todos los periódicos y demás impresos que se publiquen en el territorio nacional quedarán sometidos a la previa censura en cuanto afecte a los artículos, anuncios, comentarios, informaciones o propagandas que de manera directa o indirecta preparen, fomenten o auxilien huelgas o paros en los trabajos agrícolas.

Para evitarse las molestias consiguientes a lo prevenido en el párrafo anterior, los Directores de diarios y demás publicaciones periódicas podrán prescindir de someter los impresos a la previa censura siempre que dos horas antes, cuando menos, a su publicación, dirijan a la Autoridad gubernativa un oficio, debidamente autorizado por ellos, donde consignen la declaración solemne de que el periódico no contiene suelto alguno que contribuya en forma directa o indirecta al anuncio o propaganda de huelgas o paros en el campo.

Si no obstante dicha declaración, resultasen infringidas por el periódico las disposiciones de este artículo, la Autoridad gubernativa procederá inmediatamente a imponer una multa hasta la suma de 10.000 pesetas o la suspensión del periódico, según la gravedad de la infracción.

Artículo 5.º Los Gobernadores civiles procurarán que la ejecución de todas estas medidas se ajuste a un sentido humano de justicia y de serenidad, pero empleando al propio tiempo toda la rapidez y energía que demande el interés público.

Los propios Gobernadores civiles atenderán a que las presentes disposiciones lleguen a conocimiento de todos los pueblos de España, para lo cual obligarán a los Alcaldes a que las fijen en lugar fácilmente visible para todos los vecinos.

Asimismo velarán porque las Autoridades que de ellos dependan procedan con el mayor celo y diligencia a la denuncia y persecución de los culpables de infracciones de la ley de Orden público en relación con las presentes disposiciones, imponiendo con celeridad las sanciones máximas contra aquellas Autoridades que mostraren morosidad o infidencia en el cumplimiento de sus deberes.

Artículo 6.º El presente Decreto comenzará a regir desde su publicación en la *Gaceta de Madrid* y se aplicará mientras subsista el estado de alarma o de prevención, en la medida correspondiente a cada una de estas situaciones.

Dado en Madrid a veintinueve de mayo de mil novecientos treinta y cuatro.— Niceto Alcalá-Zamora y Torres.— El Ministro de la Gobernación, Rafael Salazar Alonso.

(Gaceta 30 mayo 1934).

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

## DECRETO

En el Decreto de 24 de octubre de 1933 se establecieron las normas a que había de sujetarse el comercio de trigos y sus harinas, fijándose las escalas de precios dentro de las cuales había de desenvolverse con carácter obligatorio el mercado nacional de dicho cereal durante los plazos que se señalaban en el artículo tercero. Con arreglo al precepto legal contenido en el mismo, la vigencia del expresado Decreto termina el día 31 del mes de mayo corriente, y, como obligada consecuencia, se hace preciso dictar la disposición que haya de regir a partir del 1.º de junio próximo.

Circunstancias climatológicas de todos conocidas retrasan en varias zonas la recolección de la cosecha de 1934-35, privando ello de realizar con éxito el estudio preciso para establecer y fijar las tasas, ya que han de ser tenidos en cuenta muchos y muy interesantes factores, hasta ahora desconocidos, como son: el volumen aproximado de la cosecha, el rendimiento de los trigos, los promedios de los costos de producción y demás datos, no menos importantes e indispensables.

Una vez realizado este estudio, mediante el exacto conocimiento de aquellos diversos factores que pueden influir y de hecho influyen notablemente en el total resultado, será el momento oportuno para dictar la disposición legal apropiada de carácter general y que, de modo definitivo, regule el comercio del trigo procedente de la venidera recolección. Interin esto se verifica, forzosamente ha de ser establecido el régimen que rija durante el próximo mes de junio y, por consiguiente, teniéndose presente que los trigos que han de molturarse y consumirse en el referido período de tiempo son los de la cosecha 1933-34, y habiéndose fijado para los mismos, en los meses de abril último y mayo corriente, el precio de tasa mínima de 53 hasta 59 pesetas los 100 kilogramos, idénticos deben ser los que hayan de quedar fijados para el repetido mes de junio del año actual.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda prorrogado durante el mes de junio del corriente año el Decreto de 24 de octubre de 1933.

Artículo 2.º Desde el día 1.º del mes de junio próximo, hasta el 30 del mismo, el mercado nacional de trigos se desenvolverá, con carácter obligatorio, dentro de los precios de 43 a 59 pesetas por cada 100 kilogramos de dicho cereal.

Dado en Madrid a veintinueve de mayo de mil novecientos treinta y cuatro. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Ministro de Agricultura, Cirilo del Río y Rodríguez.

(Gaceta 31 mayo 1934).

## SECCION SEGUNDA

Núm. 3.009.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Inspección Provincial Veterinaria.

Circular.

Teniendo noticias este Gobierno de que varios Alcaldes no han dado cumplimiento a lo ordenado en las circulares núms. 6.094, 2.780, 3.637, 5.724, 223, 1.352 y 2.378, publicadas en los BOLETINES OFICIALES de 21 diciembre 1932, 5 mayo 1933, 30 junio 1933, 26 de octubre 1933, 17 enero 1934, 14 marzo 1934 y 26 abril 1934, respectivamente, limitándose algunos a dar co-

nocimiento de ellas a los vecinos sin obligarles al mencionado cumplimiento, dando lugar con esta resistencia pasiva a que continuamente sean mordidas personas por perros (atacados de rabia en ocasiones), lo cual constituye un gran peligro para aquéllas, por última vez les ordeno el más exacto cumplimiento de las citadas circulares, advirtiéndolo a los señores Alcaldes que el dejar de hacerlo lo consideraré como desobediencia a mi autoridad, en cuyo caso les serán aplicadas las sanciones que señala el art. 189 de la Ley municipal.

Todo perro que vaya desprovisto de bozo y collar con su correspondiente chapa metálica en la que estén inscritos el nombre, apellidos y domicilio de su propietario, será considerado como vagabundo, ordenando los Alcaldes su inmediato sacrificio.

Cuando un perro haya mordido a personas o animales, se procurará por todos los medios posibles su captura, siempre que esto no suponga gran peligro para los encargados de ella, en cuyo caso únicamente podrá ordenarse el sacrificio. Una vez capturado se podrá ponerlo en observación, bajo la vigilancia del Inspector municipal Veterinario, por un plazo no inferior a catorce días, dándose cuenta a la Inspección Provincial Veterinaria del resultado de la observación.

Deben tener presente que el estar vacunados los perros no los excluye de que vayan provistos de su correspondiente bozo y collar con la chapa, pues si bien el estar vacunados impide el que padezcan la rabia y por lo tanto puedan trasmitirla al morder, en cambio no evita el que inoculen otras enfermedades, por los muchos micro-organismos productores de éstas que en su boca albergan, debido a que continuamente van recogiendo por las calles todos los despojos de la alimentación, así como restos de cadáveres de animales cuando éstos son abandonados por el campo y no son enterrados como dispone el vigente Reglamento de Epizootias en sus artículos 99 y 130.

Se concede un plazo hasta el día 10 de junio para remitir las relaciones de los propietarios de los perros vacunados y no vacunados, de sacrificados y de los que se niegan a vacunarlos y a sacrificarlos, *bien entendido que estas relaciones deberán venir suscritas por el Inspector municipal Veterinario que realice las vacunaciones*, sin cuyo requisito no tendrán valor alguno, pues las dificultades que algunos Alcaldes alegaban, tales como la escasez de vacuna, han debido desaparecer por el tiempo transcurrido.

Lo que hago público para conocimiento de los Alcaldes y para que a su vez lo hagan saber a todos los vecinos, bien entendido que la no observación de las medidas ordenadas en las mentadas circulares, serán sancionadas con lo dispuesto en los citados artículos de la Ley municipal.

Zaragoza, 31 de mayo de 1934.

El Gobernador,

Elviro Ordiales Oroz.

Núm. 3.011.

Hallazgos.

Circular.

El señor Alcalde de Pedrola me participa han sido depositadas en dicha Alcaldía, unas llaves encontradas en la carretera de Logroño a Zaragoza. Forman un manojo de nueve llaves, una al parecer de puerta de piso y las ocho restantes pequeñas, llevando tres de ellas los números 34, 649 y 444.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, a fin de que pueda llegar a conocimiento de su dueño y pase a recogerlas.

Zaragoza, 1 de junio de 1934.

El Gobernador,

Elviro Ordiales Oroz.

## SECCION CUARTA

Núm. 3.004.

### Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Anuncio.

En virtud de orden de la Dirección general del Timbre, ha cesado en el día de hoy, del cargo de Inspector Técnico de la Renta del Timbre del Estado en esta provincia, D. Miguel Alemany Sefla.

Lo que se publica por el presente anuncio para general conocimiento y a los efectos reglamentarios.

Zaragoza, 31 de mayo de 1934. — El Delegado de Hacienda, Ricardo Miguel.

## SECCION QUINTA

### MINISTERIO DE JUSTICIA

#### Fiscalía general de la República.

Circular.

Habiéndose declarado servicio público nacional la recolección de la cosecha pendiente, y prohibido conforme al número 10 del artículo 28 de la ley de Orden público, todos los paros o huelgas que afecten a las labores de la recolección, es deber del Ministerio fiscal ejercitar con especial celo sus funciones cuando se realicen actos dirigidos a conseguir la cesación de los mencionados trabajos agrícolas, pues tales actos, ya sean imputables a los patronos, ya a los obreros, pueden ser constitutivos, según el modo de su realización, ya del delito de sedición que define el artículo 245 del Código penal, ya del delito de atentado a que se refiere el número 1.º del artículo 258 del mismo Código, sin perjuicio de otros que puedan ejecutarse en conexión con aquellos hechos.

Deben, por tanto, los Fiscales promover, cuando de oficio no se haya hecho, la formación de los sumarios correspondientes, cuidando, por una inspección realizada del modo más eficaz que sea posible, de que el procedimiento tenga la rapidez que la ley de Orden público requiere, e instar de las Salas de Gobierno los de las territoriales, cuando el número o importancia o relación entre sí de los diversos hechos delictivos lo requieran, el nombramiento de Jueces especiales.

Espero que todos los funcionarios del Ministerio fiscal pongan en el cumplimiento de estos deberes toda la inteligencia y laboriosidad que les caracteriza.

Tan pronto llegue a poder de V. E. la *Gaceta* en que se publica la presente Circular, se servirá acusarme recibo telegráficamente.

Madrid, 30 de mayo de 1934. — Lorenzo Gallardo.  
A los Fiscales de todas las Audiencias.

(*Gaceta* 31 mayo 1934).

Núm. 3.006.

### Jurado Mixto provincial del Trabajo Rural.

Nota.

Las oficinas del Jurado mixto de Trabajo Rural se trasladan a San Miguel, núm. 16, principal derecha, donde, desde el día primero de junio, quedará abierta la oficina para el público de cuatro a seis de la tarde.

Zaragoza, 30 de mayo de 1934. — El Secretario, José Bun.

Núm. 3.007.

### Jurado Mixto del Comercio de la Alimentación.

Acuerdos tomados por este Jurado Mixto en sesión de Pleno celebrada el día 25 de mayo de 1934.

1.º Se autoriza la apertura de los establecimientos de carnicerías, pescaderías, fruterías y verdulerías, los domingos de los meses de junio a septiembre, ambos inclusive, de ocho a doce de la mañana.

2.º La dependencia será compensada de dichas horas de trabajo, observando el descanso en una tarde de la semana, haciéndose constar dicho descanso en el cuadro de personal, el cual se hallará en sitio visible.

3.º Los mayoristas de la planta baja del Mercado quedan autorizados para abrir los domingos, de seis a diez de la mañana.

4.º Durante los cuatro meses expresados, los establecimientos autorizados deberán cerrar los sábados por la tarde a las 19:30 horas.

5.º A los establecimientos mixtos acogidos a la autorización concedida, caso de efectuar venta de artículos prohibidos, les será retirada dicha autorización sin apercibimiento alguno.

Lo que se pone en conocimiento de patronos y obreros a quienes afectan estos acuerdos, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de 27 de noviembre de 1931, y advirtiéndoles que se concede un plazo de diez días a partir de su publicación, para interponer recurso ante el Jurado Mixto, cuyo domicilio oficial es plaza de Salamero, 3 y 4.

Núm. 3.003.

### Servicio de Avance Catastral de Rústica de la provincia de Zaragoza.

Anuncio.

Por el presente se hace saber, que la relación de tipos evaluatorios de las fincas rústicas, agrícolas y forestales correspondientes al término municipal de Fombuena, es la siguiente:

Cereales, leguminosas y tubérculos: clase 1.ª, 151 pesetas por hectárea; 2.ª, 130 pesetas por id.; 3.ª, 108 pesetas por id.

Cereal de secano: clase 1.ª, 70 pesetas por hectárea; 2.ª, 50 pesetas por id.; 3.ª, 30 pesetas por id.; 4.ª, 16 pesetas por id.; 5.ª, 8 pesetas por id.

Eras: clase 1.ª, 70 pesetas por hectárea; 2.ª, 50 pesetas por id.

Viña: clase 1.ª, 52 pesetas por hectárea; 2.ª, 33 pesetas por id.

Frutales: clase única, 10 pesetas por hectárea.

Erial a pastos: clase 1.ª, 6 pesetas por hectárea; 2.ª, 3 pesetas por id.

Leñas: clase 1.ª, 7 pesetas por hectárea; 2.ª, 5 pesetas por id.; 3.ª, 4 pesetas por id.

Arboles de ribera: clase única, 53 pesetas por hectárea.

Erial a pastos (Forestal): clase única, 3 pesetas por hectárea.

Monte público (Leñas): clase única, 5.69 pesetas por hectárea.

Lo que se hace público en cumplimiento del artículo 30 del Reglamento de 23 de octubre de 1913.

Zaragoza, 31 de mayo de 1934. — El Ingeniero Secretario de la Junta Técnica, José Pérez Guillén.

Núm. 2.977.

**Alcaldía de La Yunta (Guadalajara).**

Habiendo sido robadas treinta y seis reses lanares de una taina o paridera, sita en El Esplegar, de este término municipal, en la noche del 23 al 24 del actual, cuyas reses llevan señaladas en el lado izquierdo las marcas M, T y Q, se pone en conocimiento de las Autoridades para su busca y captura, y caso de ser halladas, proceder a su detención, dando cuenta a esta Alcaldía.

La Yunta, 28 de mayo de 1934. — El Alcalde, por orden, Emiliano Herranz.

**SECCION SEXTA**

Con el fin de que las Comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio de 1934, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan, para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiéndoles que a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

2.997.— Tauste

\* \* \*

**EXPOSICIÓN DE DOCUMENTOS**

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

**Presupuesto extraordinario.**

2.994.— La Joyosa

**Proyecto de presupuesto extraordinario**

2.996.— Tauste

**Repartimiento general.**

2.992.— Mara

\* \* \*

**BREA DE ARAGON**

Núm. 2.913.

De conformidad con el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de mi presidencia en la sesión celebrada en el día 25 del actual, se anuncia subasta pública del arbitrio municipal sobre derechos de degüello en el matadero municipal y consumo de carnes frescas y saladas que sean sacrificadas dentro del término municipal, por el tiempo de un año, a contar de primero de julio próximo a treinta de junio de mil novecientos treinta y cinco, con arreglo al pliego de condiciones aprobado, que se pone de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas de oficina hasta el día de la subasta, que se señala el día 23 de junio venidero, a la hora de las once de la mañana, en la Casa Capitular, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal en quien delegue, y por el tipo de siete mil pesetas.

Brea de Aragón, a 28 de mayo de 1934.— El Alcalde, José M.<sup>a</sup> Barcelona.

NONASPE

Núm. 2.998.

En cumplimiento al acuerdo adoptado por el Ayuntamiento en sesión del día 27 del actual, el arriendo del arbitrio sobre «Pesas y Medidas» tendrá lugar en el local de la Casa Consistorial, el día 20 del próximo mes de junio, de once a doce de la mañana, bajo la Presidencia del señor Alcalde ejerciente o del Teniente de Alcalde en quien delegue, bajo el tipo en alza de dos mil pesetas.

Este arriendo tendrá vigencia desde el día primero de julio del corriente año hasta el treinta de junio del próximo año de mil novecientos treinta y cinco.

De no presentarse licitadores, se celebrará otra segunda subasta el día 27 del mismo mes, y a la misma hora indicada en la primera, con la rebaja del veinticinco por ciento del tipo de tasación.

El pliego de condiciones, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, durante las horas de oficina, a los efectos de examen y reclamación, de conformidad a las prescripciones establecidas en el artículo 26 del Reglamento para la contratación de obras y servicios municipales de fecha 2 de julio de 1924.

En Nonaspe, a 29 de mayo de 1934.— El Alcalde ejerciente, Agustín Reyes.

PINA

Núm. 2.062

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de esta villa durante el mes de marzo último, que el Secretario que suscribe forma para su aprobación y publicación como está prevenido.

Sesión ordinaria del día 3.— Fué aprobada el acta de la anterior.

Quedaron enterados de las disposiciones contenidas en la «Gaceta» y B. O.

En virtud de un escrito del Sindicato Agrícola de esta villa, acordaron por unanimidad no acceder a la petición que hace de que sea rebajado el canon por roturación en los montes comunales de este Municipio, por hallarse previsto su ingreso en el presupuesto municipal corriente.

Que se conteste a Joaquín Abadía y otros que solicitan parcelas en «Talavera», que se les tendrá presente para cuando hayan disponibles.

No acceder a la petición que hace D. Carlos Besga, de Madrid, solicitando sea declarado vedado de caza la Sierra-Farled y Almuela, por no creerlo conveniente.

Que en vista del estado de reses sacrificadas en el Macelo durante el mes de febrero, confirmando el señor Inspector lo manifestado al remitir el parte de enero, acordaron se dé cumplimiento a lo acordado respecto de este asunto.

Que se satisfaga al arquitecto, Sr. Descartín el importe de la rectificación y legalización de planos para obras comprendidas en el presupuesto extraordinario del año pasado.

Quedaron enterados de que mañana, a las once, vendrá el Inspector técnico de la obra del Macelo con el Contratista, Sr. Magallón, a examinar las mismas, acordando que de ser favorable su informe se levante el acta de entrega.

Diosle cuenta el Sr. Presidente de haber sido arrendado los pastos de «Talavera», en mil pesetas, por el vecino de esta villa Francisco Tolosa.

Acordaron contribuir con el veinticinco por ciento para la construcción de una Caseta-Albergue en la Sierra.

Aprobaron el extracto de acuerdos de febrero para su publicación.

Sesión ordinaria del día 10.— Fué aprobada el acta de la anterior.

Quedaron enterados de las disposiciones contenidas en la «Gaceta» y B. O.

Que se haga público lo que se hace constar en una acta levantada por el Servicio Agronómico respecto de la plaga de langosta.

Que se conteste a Inocencio Escanilla y otros que cuando haya parcelas disponibles en «Talavera», que serán atendidos.

En vista del conflicto surgido entre los vecinos de esta villa Francisco Zumeta e Isidro López, respecto de usufructo de una parcela en «Talavera derecha», acordaron por unanimidad que el punto donde se ha permitido roturar el primero es la parcela señalada al segundo, y que se le requiera para que inmediatamente la deje de ocupar y que la que se señala al mismo es la que se halla lindante con la de dicho Isidoro.

Que se proceda a la construcción de la cimentación para el corral que falta que hacer en la casa de la parte abajo del Macelo viejo.

Que por la Depositaria municipal se hiciesen varios pagos.

Sesión ordinaria del día 17.— Fué aprobada el acta de la anterior.

Quedaron enterados de las disposiciones contenidas en la «Gaceta» y B. O.

Quedáronlo asimismo de una carta del Sr. Alcalde de Villafranca, relacionada con la construcción de un ferrocarril de Zaragoza a esta villa, acordando que por el Sr. Presidente se hagan las gestiones necesarias para conocer el estado en que se halla ese asunto.

Igualmente se enteraron de una carta del Instituto Nacional de Previsión, por la que se comunica haber sido concedido el préstamo que este Ayuntamiento tenía interesado, acordando confirmar el acuerdo de 14 de junio de 1933 y para que ejecute el Sr. Presidente cuando sea necesario para ultimar la operación y utilizar las cantidades que se precisan por consecuencia de las obras dispuestas por que fué objeto la petición del mismo.

En vista de una instancia de Francisco Zumeta, acordaron confirmar en todas sus partes el acuerdo tomado en la sesión anterior, respecto de la parcela a que se refiere.

Que mañana se haga una visita al Cequión o escoredero de aguas de la población para conocer el estado de conservación y para, en su vista, acordar lo que proceda.

Sesión ordinaria del día 24.— Fué aprobada el acta de la anterior.

Quedaron enterados de las disposiciones contenidas en la «Gaceta» y B. O.

Quedáronlo asimismo de una comunicación del Distrito forestal trasladando una resolución de la Dirección general de montes, ordenando sean devueltas a Santiago Escuer, vecino de La Almolda, las responsabilidades que le fueron impuestas por roturación en «Sierra-Farled».

Que por el vecino de esta villa Manuel Celma se proceda a extraer los maderos que aún contiene la techumbre de la Ermita de Santiago, destinándose la mitad a indemnizar esos trabajos y la otra mitad para el Municipio.

Sesión ordinaria del día 31.— Fué aprobada el acta de la anterior.

Quedaron enterados de las disposiciones contenidas en la «Gaceta» y B. O.

Quedáronlo asimismo de una instancia presentada por Santiago García y acordando le sean concedidas las parcelas núms. 105 y 106 de la segunda roturación señaladas en «Farled», para el cultivo de cereales.

Que se tenga una conferencia con el Director de la banda de música local para conocer las condiciones en que desea continuar.

Que se conteste a Gregorio Buil que por ahora no hay ninguna parcela disponible en «Talavera».

Que se requiera a los Guardas municipales para que no se dediquen a ninguna clase de trabajos ni se les vea caminar ni permanecer por fuera de las zonas que tienen señaladas, castigándose la primera falta con quince días de descuento, treinta por la segunda y separación de empleo por la tercera.

Que se conteste al Sr. Juez de primera instancia de este partido que careciendo el Ayuntamiento por el momento del local adecuado para el Juzgado municipal, que puede instalarse en una de las dependencias sobrantes de dicho Juzgado hasta que haya posibilidad de su traslado.

En vista de una comunicación de la Dirección general de Prisiones ordenando se lleven a cabo importantes obras en esta Cárcel, acordaron por unanimidad se le manifieste que este Municipio no se halla en las condiciones económicas necesarias para ello, creyendo que debe ser el Estado el que las ejecute por la clase de servicio a que en la actualidad se destina.

Que se instruya el correspondiente expediente a Antonio Cebollero Burillo por falta de presentación al acto de la clasificación de soldados.

Y que por la depositaria municipal se hiciesen varios pagos.

Pina de Ebro, a 6 de abril de 1934.—El Secretario, Vicente García.

Probada en la sesión de hoy siete.—El Alcalde, Vicente Zumeta.

## SECCION SEPTIMA

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

#### Requisitorias.

*Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 388 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina.*

Núm. 2.988.

LÓPEZ MARTÍNEZ, José; de 19 años, soltero, pañadero, cuyo actual paradero se ignora; comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado municipal número 2, de esta Ciudad, para ser ingresado en prisión y cumplir la pena de seis días de arresto que le fué impuesta en el juicio de faltas número 186 del corriente año.

MARTÍNEZ SÁNCHEZ, Manuel; de 32 años, soltero, fundidor, domiciliado últimamente en la calle de Olleta, núm. 7; comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado municipal núm. 2, de esta Capital, para ser ingresado en prisión a fin de que cumpla la pena de seis días de arresto que le fué impuesta en el juicio de faltas número 186 del corriente año.

Núm. 2.983.

TRALLERO BARDAJÍ, Antonio; de treinta y seis años, estado soltero, de profesión u oficio vendedor ambulante, natural de Alberuela de la Sierra, domiciliado últimamente en Barbastro, procesado por la causa núm. 128 de 1934, sobre lesiones; comparecerá, dentro del término de diez días, ante este Juzgado de instrucción número 3, Secretaría del Sr. Lizandra, para

notificarle el auto de su procesamiento, recibirle declaración indagatoria y constituirse en prisión, que le ha sido decretada por auto de 21 del actual.

### Juzgados de primera instancia.

Núm. 2.985.

#### JUZGADO NUM. 2

##### Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del Juzgado número 2, de esta Ciudad, en providencia de esta fecha, dictada para cumplimiento de carta orden de la Superioridad, dimanada de la causa núm. 232 de 1933, sobre atraco, contra Antonio Millán Martín, ha acordado citar por la presente a los testigos Victorio Alcalde Martínez y Angel Martínez, domiciliados que estuvieron en esta Ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, a fin de que comparezcan ante la Audiencia de esta Ciudad el día 20 de junio próximo, y hora de las diez de su mañana, con objeto de asistir al juicio oral de dicha causa; bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio a que haya lugar.

Zaragoza, a treinta de mayo de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, Santiago Calvo.¶

Núm. 2.986.

#### JUZGADO NUM. 2

##### Cédula de citación.

El señor Juez de instrucción del Juzgado número 2, de esta Ciudad, en providencia de esta fecha, dictada para cumplimiento de carta orden de la Superioridad, dimanada de la causa núm. 682 de 1933, sobre corrupción de menores, contra María Marteles Jesús, ha acordado citar por la presente a la testigo María Cruz Sáez y Sáez, domiciliada que estuvo en esta Ciudad y cuyo actual paradero se ignora, a fin de que comparezca ante la Audiencia de esta Ciudad el día 19 de junio próximo, y hora de las diez de su mañana, con objeto de asistir al juicio oral de dicha causa; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio a que haya lugar.

Zaragoza, a treinta de mayo de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 2.984.

#### JUZGADO NUM. 3

##### Cédula de emplazamiento.

El señor Juez de primera instancia del Juzgado número 3, de esta Ciudad, por proveído de esta fecha, dictado a los autos incidentales de pobreza que se siguen en este Juzgado por el Procurador D. Juan Guelbenzu Romano, en nombre y representación de Constantino García Torres, para litigar en juicio de divorcio contra su esposa D.<sup>a</sup> Antonina Romanos Muñoz, que se encuentra en ignorado paradero, ha acordado conferir traslado de dicha demanda con emplazamiento a la expresada demandada por medio de la presente, para que en el término de nueve días, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta cédula en el BOLETIN OFICIAL, comparezca en los autos y conteste la demanda; apercibida que de no hacerlo se sustanciará el incidente solamente con la representación del señor Abogado del Estado.

Zaragoza, a treinta de mayo de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, Vicente Lizandra.

### Juzgados municipales.

Núm. 2.989.

#### JUZGADO NUM. 2

En el juicio verbal de faltas seguido en el Juzgado municipal número 2, de esta Ciudad, contra Jaime Sáez Aparicio, sobre hurto, bajo el número de orden 213 del corriente año, se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen como sigue:

«Sentencia: En Zaragoza, a veintiséis de mayo de mil novecientos treinta y cuatro. El Sr. D. Alfonso de Castro y Santoyo, Juez municipal del Juzgado número 2, habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes, de la una, el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, y Jaime Sáez Aparicio, de la otra, como denunciado, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

Fallo: Que debo condenar y condeno a Jaime Sáez Aparicio a la pena de seis días de arresto en la cárcel y al pago de costas; devuélvase a Bernardino de Blas López el reloj y cadena que le fueron sustraídos una vez se conozca su paradero o domicilio, y en vista del ignorado paradero del condenado y del perjudicado, notifíqueseles esta sentencia mediante edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—A. de Castro.—Rubricado».

Y para que sirva de notificación en forma a los expresados Jaime Sáez Aparicio y Bernardino de Blas López, y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente, visado por el señor Juez, en Zaragoza, a veintiséis de mayo de 1934.—El Secretario, José Iranzo.—V.º B.º: A. de Castro.

Núm. 2.972.

#### JUZGADO NUM. 3

En el juicio de faltas seguido en este Juzgado bajo el núm. 204 del año 1934, sobre amenazas, contra Ramón Tello Mela, se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«Sentencia: En Zaragoza, a veintiséis de mayo de mil novecientos treinta y cuatro. El Sr. D. Luis Fernando Oliván, Juez municipal del Juzgado núm. 3, habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes, de la una, el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y Ramón Tello Mela, de la otra, como denunciado, cuya edad y circunstancias constan,

Fallo: Que debo condenar y condeno a Ramón Tello Mela a la pena de tres días de arresto y pago de costas.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Fernando.

Y para que sirva de notificación al denunciado Ramón Tello Mela, expido la presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, en Zaragoza, a veintiséis de mayo de mil novecientos treinta y cuatro.—Luis Fernando Oliván.—El Secretario, Vicente Gallarte.

Núm. 2.973.

#### JUZGADO NUM. 3

Por el presente se cita, a José Mena Ordejo y Antonio Martínez, sin domicilio conocido, para que el día diecinueve del próximo mes de junio, a las diez y treinta horas, comparezcan en la Sala audiencia de este Juzgado municipal número tres, sita Democracia, 64, a la celebración de un juicio de faltas que se sigue contra los mismos sobre hurto; apercibiéndoles que caso de no comparecer les parará el perjuicio a que haya lugar.

Zaragoza, a veintinueve de mayo de mil novecien-

tos treinta y cuatro. — Luis Fernando. — El Secretario, Vicente Gallarte.

Núm. 2.987.

### JUZGADO NUM. 3

En el juicio verbal de faltas tramitado en este Juzgado municipal número 3, sobre lesiones, contra Gregorio Hernández y otro, se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

**Sentencia:** En Zaragoza, a trece de abril de mil novecientos treinta y cuatro. El Sr. D. Luis Fernando Oliván, Juez municipal del Juzgado número 3, habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes, de la una, el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, y Manuel Maestro López y Gregorio Hernández Pérez, de la otra, como denunciados,

**Fallo:** Que debo condenar y condeno a Manuel Maestro López a la pena de cinco pesetas de multa y a Gregorio Hernández Pérez, cincuenta pesetas de multa y pago de las costas de este juicio por mitad.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. — Luis Fernando. — Rubricado.

Y para que sirva de notificación al denunciado Gregorio Hernández Pérez, expido la presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, en Zaragoza, a treinta de mayo de mil novecientos treinta y cuatro. — Luis Fernando. — El Secretario, Vicente Gallarte.

Núm. 2.887.

### FUENCALDERAS

D. Miguel Borrueal Luna, Juez municipal del pueblo de Fuencalderas, provincia de Zaragoza, partido de Sos del Rey Católico;

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario propietario de este Juzgado municipal, se anuncia la vacante de la misma, que se ha de proveer a concurso libre, en la forma que dispone la ley Orgánica del Poder judicial y disposiciones complementarias, artículos 12 y siguientes del Reglamento de 10 de abril de 1871, dentro del plazo de quince días, contados desde que este anuncio aparezca en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*.

Los aspirantes a dicha plaza, deberán remitir sus instancias, debidamente reintegradas, a este Juzgado municipal, acompañando a las mismas los documentos que la ley Orgánica y disposiciones complementarias indican para estos casos.

Este pueblo consta de 341 habitantes, y la retribución del Secretario es la de los derechos de arancel.

Lo que se publica para general conocimiento de los interesados que deseen solicitar dicha plaza.

Fuencalderas, veintidós de mayo de mil novecientos treinta y cuatro.—El Juez municipal, Miguel Borrueal.

Núm. 2.980.

### LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA

#### Cédula de citación.

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez municipal de esta villa, en el juicio verbal a instancia de don Alfonso Lozano Cabeza, contra los herederos de don Francisco Sancho Lezcano, sobre reclamación de trescientas cincuenta y siete pesetas, se cita a los referidos herederos, para que comparezcan a absolver posiciones en el local de este Juzgado, sito en Garay, núm. 1, el día cinco de junio próximo y hora de las once de su mañana; con apercibimiento de que si no comparecen le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

La Almunia de Doña Godina, a veintinueve de

mayo de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, Gregorio Abad.

Núm. 2.961.

### SALVATIERRA DE ESCA

Vacante el cargo de Secretario propietario de este Juzgado municipal, se anuncia su provisión por concurso libre, dentro del plazo de quince días, a contar desde que aparezca el presente edicto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Las instancias, acompañadas de los documentos que las leyes vigentes determinan y debidamente reintegradas, se dirigirán dentro del plazo indicado al señor Juez municipal de esta localidad, que consta de 965 habitantes, y los derechos del designado serán los que señalan los aranceles.

Salvatierra de Esca, 28 de mayo de 1934.—El Juez municipal, David Lorente.

Núm. 2.990.

### TORRES DE BERRELLÉN

D. Cipriano Miguel Ezquerria, Juez municipal de Torres de Berrellén, partido judicial y provincia de Zaragoza;

Hago saber: Que hallándose vacantes las plazas de Secretario propietario y suplente de este Juzgado municipal, a los efectos del artículo 6.º del Decreto de 31 de enero del corriente año, se anuncian a concurso libre por no haberse provisto en el de traslado, para que, los que se encuentren con derecho, puedan solicitar, durante el plazo de treinta días, a contar del en que aparezca inserto el presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, dirigiendo sus instancias a este Juzgado municipal, acompañadas de los documentos que acrediten su derecho.

Se advierte a los aspirantes que este Municipio consta de 1.954 habitantes de hecho, y que el agraciado no percibirá otros emolumentos que los señalados en los aranceles vigentes.

Y para que conste y sea publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se libra el presente en Torres de Berrellén, a treinta de mayo de mil novecientos treinta y cuatro.—El Juez municipal, Cipriano Miguel.

## PARTE NO OFICIAL

### Comunidad de Regantes de Villamayor.

Por el presente se convoca Junta general ordinaria de participes, según previenen sus Ordenanzas, para el día 10 del actual, a las nueve de la mañana, en la Sala Ayuntamiento de este barrio, en la que se tratarán además de los asuntos señalados en el artículo 53 de sus Ordenanzas, ruegos y preguntas.

De no haber número suficiente dicho día, se celebrará en segunda convocatoria, con los que asistan, el día 17 del mismo mes, a la hora y sitio señalados.

Villamayor, 1 de junio de 1934.—El Presidente, Juan Lostao.

### AYUNTAMIENTOS

**Chapas metálicas para matrículas de perros, obligatoria su adquisición.**

**Chapas para carros, bicicletas, etc.**

**Representante: Eduardo Arnáu, Democracia, 40, 3.º— Zaragoza.**

TIP. HOGAR PIGNATELLI